Boletín N° 8.967-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Walker, don Patricio, que incorpora en el artículo 456 bis del Código Penal la circunstancia agravante que consiste en perpetrar los delitos de robo o hurto en un establecimiento público de educación o salud.

Vistos.

Lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República y en el Código Penal.

Considerando.

1. Que nuestra legislación castiga los delitos contra la propiedad a través de diversas figuras, siendo las principales el hurto y el robo. Éstas se distinguen atendida la circunstancia de existir en la última fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

2. Que en el caso de los robos con fuerza, se distingue, a efectos de determinar la pena aplicable, entre aquéllos cometidos en lugar habitado o no, siendo evidentemente más graves los que afectan las residencias producto del mayor riesgo de que se ocasionen lesiones a las personas.

3. Que, del mismo modo, las agravantes contribuyen a incrementar la pena atendida la concurrencia de ciertos hechos que aumentan el peligro o la dañosidad de las conductas.

4. Que en el último tiempo se ha hecho más reiterada la comisión de delitos contra la propiedad en lugares, como establecimientos públicos de salud y educación, en que antes era infrecuente.

5. Que lo anterior se explica tanto en la incorporación de mayor tecnología en estos recintos lo que los hace más atractivos, cuanto en la escasez de vigilancia y normas de seguridad que les caracteriza, lo que los vuelve fácil blanco de los delincuentes.

6. Que la sustracción de bienes que tienen por objeto la atención de necesidades de la propia comunidad, como computadores, materiales de educación e instrumental y equipamiento de salud, representa una agresión a sus propios beneficiarios, que quedan transitoriamente privados de atención, al tiempo que obligan al Estado a su reposición para lo que se desatienden, a su vez, otros requerimientos.

7. Que la agravante especial contemplada en el numeral 1° del Art. 456 bis consistente en "Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad" no siempre resulta ser acreditada por disponer este tipo de recintos, en muchas ocasiones de nocheros o cuidadores, los que sin embargo, suelen ser solo residentes o

funcionarios encargados de labores menores, pero que carecen de condiciones para repeler actos delictivos.

6. Que, por lo anterior, creemos necesario incorporar en estas agravantes especiales para los delitos contra la propiedad la circunstancia de perpetrarse en un establecimiento público de salud o educación.

Por lo anterior, los Senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agréguese en el inciso primero del artículo 456 bis del Código Penal, a continuación del numeral 5°, el siguiente nuevo numeral 6°:

"6° Perpetrarse el delito, sin concurrir la circunstancia del número 1° precedente, en un establecimiento público de educación o salud."